



Bogotá, 16/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500512461



20185500512461

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ANITA GARCIA SAS
CARRERA 85 NO 48 - 01 LOCAL 104 EDIFICIO SIGLO XXI
ITAGUI - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20129 de 03/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

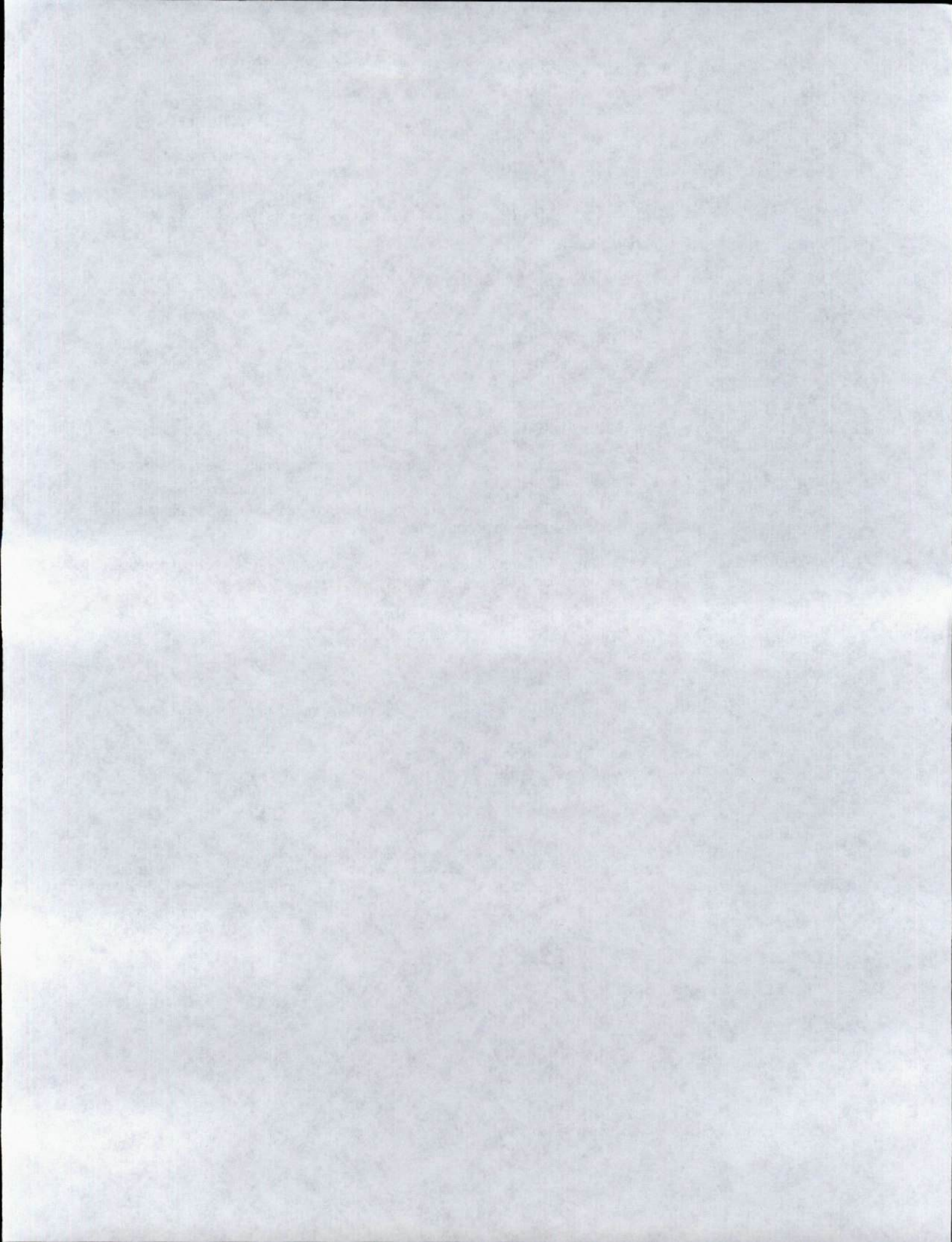
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 20129 DE 03 MAY 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No.071221 de 07/12/2016, con expediente virtual No. 2016830348801715E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el Decreto 173 del 2001, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013, Resolución 757 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 071221 de 07/12/2016, con expediente virtual No. 2016830348801715E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, estableció que las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, se regirán conforme a lo dispuesto en el mencionado Decreto.

Que a su vez, el artículo 1 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015, adoptó la definición de Costos Eficientes de Operación: *"Son los costos de operación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que se obtienen en una ruta origen – destino, considerando los parámetros de operación más eficientes, atendiendo a criterios técnicos, logísticos de eficiencia, con base en la información de costos reportada y contenida en el SICE – TAC."*

Que el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: *"Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 071221 de 07/12/2016, con expediente virtual No. 2016830348801715E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0.

de referencia. El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte. El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo."

Que el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: *"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE - TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantarán dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."*

Mediante concepto emitido a través de Memorando No. 20163000036073 de fecha 30 de marzo de 2016, por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transportes se concluyó que: *"1. Mediante la modificación realizada con el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno nacional adoptó una política de intervención de precios respecto de la relación que existe entre la empresa de transporte y los propietarios, poseedores tenedores de vehículos destinados al transporte público de carga. La citada política, fue aplicada mediante la resolución 757 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte. 2. Teniendo en cuenta lo anterior, las normas que fijan la política antes citada, hacen parte del ordenamiento normativo, cuyo incumplimiento debe ser investigado y sancionado por parte de la Superintendencia de Puerto y transporte, conforme a las facultades conferidas por el decreto 1016 de 2000. 3. La Competencia de la Superintendencia de Industria y comercio señaladas en la resolución 757 de 2015, se suscriben a las disposiciones en relación con el régimen de la competencia, sin que se pueda entender que desplazan las competencias atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transportes y en tal virtud es necesario que se desarrollen las correspondientes investigaciones, de acuerdo a las normas relacionadas en la parte inicial de la presente comunicación."*

Que la Circular Externa No. 032 de 9 de abril de 2015, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció como infracciones de las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, sujetas a su inspección, control y vigilancia, las siguientes: *"1. realizar pagos por debajo de los costos eficientes de operación publicados en el SICE TAC."*

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 se estableció que: *"En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013."*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 071221 de 07/12/2016, con expediente virtual No. 2016830348801715E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0.

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015 se dispuso que "La Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar."

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 190 de 27/12/2010, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a ANITA GARCIA S.A.S. CON NIT. 900.389.169-0.
2. Mediante el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: 'Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. (...).'
3. Mediante el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: "Cuando el Valor a Pagar o el flete se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE-TAC, la Superintendencia de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantarán dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de con formalidad con lo dispuesto en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009".
4. Que por medio de la Resolución 3443 del 10 agosto de 2016 "... se dictan lineamientos para el control del cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora' considerando que ¶.. el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la facultad de vigilar el cumplimiento de las normas de transporte y el tránsito terrestre, entre ellas, la de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que surgen en el marco de los Decretos números 2092 de 2011 y 2228 de 2013 compilados en el Decreto 1079 de 2015, así como de las Resoluciones números 377 de 2013 y 757 de 2015, y demás normas expedidas por el Ministerio de Transporte."
5. Que la precitada Resolución 3443 de 2016, previó en su artículo 5. "La Superintendencia de Puertos y Transporte en su labor de supervisión, inspección, control y vigilancia en el transporte de carga contará con los instrumentos que a continuación se describen: 5.1. El Viceministerio de Transporte remitirá diariamente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, un informe resultado del cruce de la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 071221 de 07/12/2016, con expediente virtual No. 2016830348801715E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0.

información reportada en el Registro Nacional de Despachos de Carga — RNDC-. contra la información que provee el Sistema de Costos, con el objeto de determinar cuando existen pagos por debajo de los costos..."

6. Que mediante las Resoluciones 3437, 3448, 3439, 3440, 3441 y 3442 de 2016, se realizó la intervención de las rutas: Medellín — Buenaventura, Medellín — Cartagena, Medellín, Barranquilla; Santa Marta — Bucaramanga, Cúcuta — Barranquilla, Barrancabermeja — Rubiales; Duitama — Cartagena, Duitama — Buenaventura, Duitama, Barranquilla; Bogotá — Buenaventura, Bogotá — Ipiales, Bogotá — Cartagena, Barrancabermeja — Bogotá; Buenaventura — Cali Cali — Barranquilla, Bogotá — Cali; Manizales — Bogotá; Manizales — Barranquilla, Manizales — Medellín, Manizales — Buenaventura, Pasto — Buenaventura — Pitalito y se dictan otras disposiciones, respectivamente.
7. Mediante oficio con radicado MT No. 20161420478531 de fecha 11 de noviembre de 2016, fue remitido de parte de la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte comunicación contentiva de una base de datos donde se realiza el cruce de información reportada en el Registro Nacional de Carga (sic) — RNDC con la información que provee el Sistema de Costos Eficientes del Transporte Automotor de Carga — SICETAC, en cumplimiento de las disposiciones de la Resolución 3443 del 10 de agosto de 2016 especialmente de lo dispuesto en su artículo 5 numeral 5.1. y 5.2 del seguimiento y análisis diario de los corredores que por disposición del Ministerio de Transporte fueron intervenidos en sus valores a pagar. Base de datos adjunta en que se hicieron las siguientes consideraciones: 1. Se reportan aquellos casos que presentaron registros en sus valores a pagar por debajo del SICE TAC en más de cuatro (4) ocasiones. 2. Los casos reportados presentan registros de valores a pagar inferiores en por lo menos un cinco por ciento (5%) del valor intervenido por el Ministerio de Transporte. Teniendo en cuenta que el análisis se hizo con periodicidad diaria de un rango de tiempo que está entre el 11/08/2016 al 30/09/2016 y se toman como referencia las (sic) y rutas y los valores a pagar por concepto de intervención de las rutas arriba señaladas.
8. Que dentro de la base de datos enviada por el Ministerio de Transporte, se individualizó e identificó a la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **ANITA GARCIA S.A.S. CON NIT. 900.389.169-0**, como presunta infractora al Régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de Transporte.
9. En virtud a la presunta trasgresión del artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.21.7.6.2., 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. 071221 de fecha 07 de diciembre de 2016, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ANITA GARCIA S.A.S. CON NIT. 900.389.169-0**.
10. La anterior Resolución fue notificada por AVISO, entregado y recibido el día 27/12/2016 mediante guía No. RN689802497C0 certificado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 071221 de 07/12/2016, con expediente virtual No. 2016830348801715E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0.

11. Mediante Radicado No. 2017-560-006498-2 de fecha 18/01/2017, el Sr. Julián Antonio Raigosa Villegas identificado con Cedula de Ciudadanía No. 71.647.316 de Medellín, en Calidad de Representante Legal, de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S. CON NIT. 900.389.169-0, ejerció el derecho de defensa al presentar descargos contra la Resolución No. 071221 de fecha 07 de diciembre de 2016.
12. Esta Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución No. 59813 de fecha 20 de noviembre de 2017, abrió periodo probatorio y corrió traslado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S. CON NIT. 900.389.169-0 para la presentación de alegatos; Resolución que fue comunicada con la guía No. RN863935770CO, entregado y recibido el día 25/11/2017 certificado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
13. Que a través de radicado No. 2017560119713-2 de fecha 11/12/2017 fue presentado escrito de alegatos con destino al Procedimiento Administrativo que actualmente se adelanta en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S. CON NIT. 900.389.169-0.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:
Documentales:

1. Oficio con radicado MT No. 20161420478531 de fecha 11 de noviembre de 2016 (fl 1).
2. Acto Administrativo No. 071221 de fecha 07 de diciembre de 2016 y respectivas constancias de notificación (fl.2-7 y 9-12).
3. Copia de la base de datos allegada mediante el oficio MT No. 20161420478531 de fecha 11 de noviembre de 2016, que contiene el cruce de información reportada en el Registro Nacional de Carga (sic) — RNDC con la información que provee el Sistema de Costos Eficientes del Transporte Automotor de Carga, donde se reportan aquellos casos que presentaron registros en sus valores a pagar por debajo del SICETAC, efectuados por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S. CON NIT. 900.389.169-0, la cual registra un total de cinco (5) incumplimientos (fl 8).
4. Escrito de Descargos allegado mediante radicado No. 2017-560-006498-2 de fecha 18/01/2017 presentados el Sr. Julián Antonio Raigosa Villegas (fl.13-21)
5. Anexos allegados mediante escrito de Descargos, los cuales serán relacionados a continuación:
 - 5.1. Correo electrónico con fechado envió 16 de enero de 2017, de la Sra. Diana Casas ANITA CARGA, para el

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 071221 de 07/12/2016, con expediente virtual No. 2016830348801715E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0.

Sr. Arenas Torres Ricardo, de asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN (fl.22).

- 5.2. Correo electrónico con fecha de envío 16 de enero de 2017, de Bocanegra Albarracín Carlos, para la cuenta electrónica asistenteoficinaaniticarga.com de asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN (fl.23).
 - 5.3. Pantallazo de Registro de Manifiesto del vehículo de placa SSY92S, con fecha 26/08/2016 (fl.24).
 - 5.4. Pantallazo de Registro de Manifiesto del vehículo de placa TRE699, con fecha 26/08/2016 (fl.25).
 - 5.5. Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa ANITA GARCIA S.A.S. CON NIT. 900.389.169-0, expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta (fl.26).
6. Auto No. 59813 del 20 de Noviembre de 2017 a través del cual se decreta periodo probatorio y se corrió traslado para la presentación de los alegatos respectivos dentro del Procedimiento Administrativo a la empresa de servicio público terrestre automotor de carga ANITA GARCIA S.A.S. CON NIT. 900.389.169-0, comunicada con la guía No. RN863935770CO, entregado y recibido el día 25/11/2017 certificado por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fl. 27 - 34)
7. Radicado No. 2017560119713-2 de fecha 11/12/2017 mediante el cual fue presentado escrito de alegatos con destino al Procedimiento Administrativo que actualmente se adelanta en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S. CON NIT. 900.389.169-0. (fl. 35-42)
8. Las demás pruebas pertinentes y conducentes que obren en el expediente o se alleguen en el curso de la investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo a las conclusiones del informe de la visita de inspección practicada el día 26 de mayo de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA CARGA S.A.S. CON NIT. 9003891690 y al material probatorio obrante en el expediente, procede este Despacho a formular cargos en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA CARGA S.A.S. con NIT. 9003891690, presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y SICE TAC de acuerdo al rango de tiempo transcurrido entre el 11/08/2016 al 30/09/2016 y teniendo como referencias, las rutas y valores a pagar establecidos en las Resoluciones 3437, 3448, 3439, 3440, 3441 y 3442 de 2016 emitidas por el Ministerio de Transporte,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 071221 de 07/12/2016, con expediente virtual No. 2016830348801715E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCÍA S.A.S., con NIT. 900389169-0.

por medio de las cuales se intervino las rutas relacionadas en la parte considerativa del presente acto administrativo

En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA CARGA S.A.S. con MT. 9003891690, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.2., 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015.

Artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 mediante la cual se señala:

"En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013".

Artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015):

"Las relaciones económicas entre el generador de la Carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El sistema de información SICE — TAC del Ministerio de Transporte será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, el Valor a pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público e carga, deberán dar cumplimiento a los dispuestos en el presente artículo."

Artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015):

"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentre por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE — TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio adelantaran dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuestos en las leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA CARGA S.A.S. con NIT. 9003891690 podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 071221 de 07/12/2016, con expediente virtual No. 2016830348801715E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0.

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos."

"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

"Parágrafo-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Mediante radicado No. 2017-560-006498-2 de fecha 18/01/2017 el Sr. Julián Antonio Raigosa Villegas, en Calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0 presentó escrito de descargos contra la Resolución No. 71221 del 07/12/2016 que ordena abrir investigación; ejerció su derecho de defensa y manifiesta lo siguiente:

"(...)Los DESCARGOS, se encuentran determinados en la ley, para que el presunto responsable ejerza su derecho de defensa y además el ente investigador le garantice en todo momento, el debido proceso respecto de los hechos que se le imputan, toda vez que en materia administrativa sancionatoria el investigado goza de la presunción de inocencia, pues si bien es cierto que los hechos revisados por funcionarios tienen valor probatorio, éste no es de CARACTER ABSOLUTO, por cuanto, este valor probatorio, se puede destruir con otras pruebas y fundamentos legales. Así mismo, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el numeral 1° del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

No debe esa entidad de VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL, aplicar la potestad sancionatoria administrativa, partiendo de la Presunción de CULPABILIDAD con detrimento a la presunción de inocencia, pues en muchos actos administrativos de APERTURAS DE INVESTIGACION y FALLOS con en el presente, se endilgan y asigna RESPONSABILIDAD TOTAL y llegan hasta las SANCIONES, con la premisa inquisidora que alude a proceder sin ninguna oportunidad al procesado simplemente porque un "sistema electrónico creado que goza de muchas fallas" sin precisión de la estructura de costos del transporte, y sin conocer la dinámica del sector (No tiene en cuenta variables y factores de fuerza mayor), que varían de manera constante e imprevisiblemente, característica que no tiene en cuenta el sistema detalladamente, observándose que los funcionarios encargados de iniciar las investigaciones se limitan a copia un informe y le dan todo el crédito (Valor probatorio) y no se analiza ninguno de los constante errores técnicos y jurídicos que se han denunciado a través de los simposios, congresos y mesas de trabajo que han efectuado entre otros los gremios ASECCARGA y COLFECAR y que contienen esas plataformas electrónicas que mostraremos como puede suministrar datos por fuera de la realidad, toda vez que nunca se ha considerado, ni se ha analizado por parte de los profesionales que se han encargado de crearlas y montarlas de la logística y la forma como se mueve el mercado del transporte en Colombia, por lo tanto, con el fin de recibir un proceso justo y dentro del ordenamiento jurídico de nuestro gremio transportador, queremos resaltar los datos contradictorios y CONFUSOS DE DICHS Sistemas electrónicos, Por lo tanto jamás pueden suministrar al proceso la CERTEZA de los hechos con la absoluta claridad dentro de los documentos PRUEBA de la investigación, los cuales después de nuestros argumentos, consideramos que se debe partir de la máxima jurídica INDUBIO PRO INVESTIGADO, en la medida que dichos informes no tendrían todo el peso PROBATORIO individualmente considerados y por lo tanto se incumple con lo establecido en el literal a) del artículo 50 de la Ley 336 de 2003, cuando se tiene conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, que prevé y exige: "a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 071221 de 07/12/2016, con expediente virtual No. 2016830348801715E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0.

los hechos' que deben ser fehacientes y a su vez demostrar, que los hechos corresponden a la realidad y por otra parte merecen estar sustentados dentro de los documentos que reposan en esa entidad, de tal manera, que no existan DUDAS, como las que explicaremos, que ameritan el cierre de la investigación.

SEGUNDO. Vemos y se percibe con extrañeza que posiblemente esa entidad analiza con premura y a ciegas los datos que le suministra la oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, que nos disponemos a explicar brevemente algunas de las dinámicas de sector en nuestro caso concreto y sustentado así:

Los valores que nos endilga esa entidad sobre el valor a pagar registrados en el sistema RNDC, basados en uno de los actos administrativos que intervinieron las rutas clasificadas en la herramienta electrónica SISE TAC, se adjuntan al proceso investigativo así:

FECHA	PLACA	# MANIF	ORIGEN	DESTINO	CONFIGURAC VEHICULO	PESO CARGA RNDC	VR PACTADO	VALOR TON PACTADO	VR A PAGAR SEGÚN INTERVENCIÓN
30/8/2016	TGN 258	05621M	Medellin	Cartagena	3S3	28	1,750,000.0	62,500.00	75,000.00
23/8/2016	SWM 505	05603M	Medellin	Barranquilla	3S3	30	1,850,000.0	61,666.67	75,000.00
26/8/2016	TRE 699	05616M	Medellin	Barranquilla	3S3	28	1,850,000.0	66,071.43	75,000.00
26/8/2016	SSY 923	05614M	Medellin	Barranquilla	3S3	30	1,850,000.0	61,666.67	75,000.00
26/8/2016	SYM 952	05615M	Medellin	Barranquilla	3S3	30	1,850,000.0	61,666.67	75,000.00

En estos casos ocurren particularidades muy especiales, en las cuales como se puede ver, es evidente que el Ministerio de Transporte les informó que la carga consistía en envases de gaseosas y como también se observa los pesos que se anotan en el sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), se efectúan verbalmente o por mensajes de texto, o por pequeños escritos vía Internet, referente a las solicitudes de prestación de servicios de transporte de carga de los propietarios de la mercancía y se hace el registro con ese dato verbal que transmiten los encargados de la logística, pero al corroborar en la entrega final de las mercancías y cotejados por mi representada, para estos traslados de estas mercancías (Envases de gaseosa), generalmente difieren de los datos ya reportados y grabados en el sistema RNDC, por lo tanto adjuntamos a los presentes descargos, la certificación de los propietarios de la mercancía en donde se hace constar que los pesos reales de los envases, equivalían Realmente los siguientes:

FECHA	PLACA	# MANIF	ORIGEN	DESTINO	CONFIGURAC VEHICULO	PESO REAL DE LA CARGA
30/8/2016	TGN 258	05621M	Medellin	Cartagena	3S3	22,00
23/8/2016	SWM 506	05603M	Medellin	Barranquilla	3S3	23,10
26/8/2016	TRE 699	05616M	Medellin	Barranquilla	3S3	23,10
26/8/2016	SSY 923	05614M	Medellin	Barranquilla	3S3	23,10
26/8/2016	SYM 952	05615M	Medellin	Barranquilla	3S3	23,10

Así entonces, al verificar los pesos reales de cada carga transportada por cada vehículo y haciendo las operaciones matemáticas correspondientes se encuentra que la empresa realmente pagó los siguientes valores, por cuanto es contra la misma dinámica del sector impropio cobrar más de lo efectivamente transportado:

Ahora bien tan variable la realidad de la dinámica del transporte, que en el presente caso y en términos reales, solo 3 de los 5 reportes de transporte reportados por el SISE TAC se

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 071221 de 07/12/2016, con expediente virtual No. 2016830348801715E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0.

realizaron efectivamente. Y si es preciso en la etapa de pruebas y alegaciones finales procederemos si es necesario a ejemplificar y demostrarlo.

Como se demuestra el investigador ni el Ministerio de Transporte, tienen el conocimiento profundo y real de cómo se maneja en la práctica la logística del transporte de carga en nuestro país y siempre tratando de confirmar en el mercado a nuestros clientes para transportarles sus cargas que se programan para el día siguiente generalmente, nos damos a la tarea de registrar pesos en el RNDC que realmente no corresponden a los verdaderos pesos de las mercancías que se transporten y es donde, que se le da un valor probatorio amplio a unos informes electrónicos que no permiten a la Superintendencia conocer ni hacer indagaciones preliminares sobre estas situaciones especiales de la prestación del servicio y terminan causándonos un gran perjuicio al iniciar un proceso investigativo de manera injusta y por esto, hemos dado a conocer la realidad de los hechos para que esa entidad valore nuestras pruebas y reconsidere y decrete la nulidad de todo o actuado y a su vez decrete las suspensiones y el cierre de la investigación administrativa en contra de mi representada.

PRUEBA: Adjuntamos la COMINACION expedida por la empresa FL COLOMBIA SAS propietaria de la carga donde hace constar sobre el verdadero peso de cada uno de los casos involucrados de transporte de mercancías.

TERCERO. De otra parte, es importante recordarle al investigador que todos los vehículos tipo tracto camión involucrados en el expediente de la investigación administrativa que se adelanta en contra de mi representada, corresponden a una CONFIGURACION según el número de ejes del tracto camión y el número de ejes del semirremolque, a vehículos tipo 3S3y se evidencia que el sistema SISE TAC tomado como base para la intervención de las rutas de transporte de carga que se dan en el territorio nacional y definidos en las Resoluciones 3437, 3438, 3439, 3440, 3441 y 3442 de 2016, se consideran las siguientes configuraciones de vehículos:

SISE TAC Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga

Calculo costo de referencia para negociación en el transporte de carga por carretera

Origen: MEDELLIN Destino: BARRANQUILLA Tipo Operación: General

Configuración Vehículo: CS (Selecione...)

Horas Logísticas: 2

3

En los siguientes se usan para... considere como horas de espera, carga, descarga o consecución de carga aquellas...

Se observa que para el análisis de la configuración de los vehículos según el número de ejes, el sistema se basa en una estructura para un prototipo de vehículo identificado como CS y para ello hace el análisis de una estructura de costos de referencia para la valor a pagar, aplicable a una CONFIGURACION INDETERMINADA y no lo hace para cada una de las configuraciones en forma independiente (2S2, 2S2, 3S1, 3S2 y 3S3), por lo tanto invitamos al investigador para que justifique por profesional especializado, el origen y la aplicación de esta identificación de los vehículos, es coherente, lógica y real, para cada uno de los tipos de configuración según los ejes del tracto camión y del semirremolque y por esto no es viable que el investigador haga copia de un informe de la Oficina de Regulación económica del Ministerio de Transporte y proceda sin el conocimiento profundo del tema a iniciar el proceso investigativo administrativo en contra de mi representada, toda vez que el Ministerio de Transporte, en reuniones efectuadas en enero y febrero de 2016 en la sede del Gremio Camionero COLFECAR, con presencia de los funcionarios encargados de esa Oficina de Regulación y ante las reclamaciones de los transportadores de la inexactitud e ilegalidad de los costos eficientes de operación, donde ellos mismos afirmaron que un nuevo sistema SISE TAC, estaba en marcha y que antes de mediados del año 2016, actualizarían las configuraciones de los vehículos articulados, es decir que los vehículos articulados tendrían los costos por tonelada de manera independiente, asunto que no se cumplió y por lo tanto, técnicamente el Sistema SISE TAC, no valora realmente a los vehículos articulados

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 071221 de 07/12/2016, con expediente virtual No. 2016830348801715E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0.

(Tracto camión y semirremolque) como debe ser, se aplica ilegalmente y entonces, ante el reconocimiento de esos funcionarios de la Oficina de Regulación económica, del grave defecto que tiene el sistema, hasta la fecha siguen aplicando sin el lleno de requisitos una estructura de costos y variables inadecuadas y por fuera de la Ley, lo que indica que esa entidad debe decretar la revocatoria del acto administrativo de apertura de investigación y por ende el cierre de la investigación.

PRUEBA SOLICITADA: Consultar por oficio a la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, el por qué no se ha actualizado en el Sistema SICE TAC para que de manera independiente se estableciera una estructura de costos para cada tipo de vehículo articulado, según la configuración de sus ejes, luego de prometer en enero y febrero de 2016, la implementación rápida de un nuevo sistema actualizado.

CUARTO PRESUNCION DE INOCENCIA- INDUBIO PRO INVESTIGADO.

Entendemos y respetamos la facultad que tiene la Superintendencia de Puertos y Transportes para adelantar investigaciones administrativas pero en virtud de lo indicado en los hechos es importante que entre a definir si se debe dar aplicación a sanción alguna a nuestra representada, partiendo de la base del principio de presunción de inocencia y de la buena fe con la que mi representada siempre actúa buscando cumplir cabalmente con los pesos autorizados y así mismo con las normas y obligaciones del transporte carga.

De acuerdo al contenido de la Resolución 71221 del 07 de diciembre de 2016, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ANITA CARGA S.A.S., identificada con N.I.T. No. 9003891690, en ningún momento ha trasgredido la normatividad que menciona el cargo formulado así: "efectuó pagos por debajo de los costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la Información reportada y registrada en el Registro Nacional cte Despachos de Carga - RNDC- y SICE TAC de acuerdo al rango de tiempo transcurrido entre el 11/08/2016 al 30/09/2016 teniendo como referencias. las rutas y valores a pagar establecidos en las Resoluciones 3437, 3448, 3449, 3440, 3441 y 3442 de 2016 emitidas por el Ministerio de Transporte", lo cual no se encuentra probado en el investigativo, porque va en contra de lo establecido en el numeral 01 del Artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 (Artículo no suspendido), que establece:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

"Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos" (Negrillas y subrayado fuera de texto). (...)"

De igual forma, mediante radicado No. 2017560119713-2 de fecha 11/12/2017 fueron presentados los alegatos respectivos conforme al Auto No. 59813 del 20/11/2018, así:

"(...) PRIMERO. De acuerdo a lo probado y visto en los distintos actos administrativos de esta Investigación la Superintendencia esta partiendo de la Presunción de CULPABILIDAD con detrimento a la presunción de inocencia, en el sentido que en la presente, se endilgan y asigna prácticamente RESPONSABILIDAD TOTAL, por tanto se dice que es nuestro deber demostrar nuestra inocencia, con pruebas que difícilmente se pueden pedir en 20 días y menos en 5 días que es el periodo PROBATORIO, otorgado.

Se endilga RESPONSABILIDAD a nuestra empresa porque un "sistema electrónico creado que goza de muchas fallas" sin precisión de la estructura de costos del transporte, y sin conocer la dinámica del sector (No tiene en cuenta variables y factores de fuerza mayor), que varían de manera constante e imprevisiblemente, característica que no tiene en cuenta el sistema detalladamente, observándose que los funcionarios encargados de iniciar las investigaciones se limitan a copia un informe y le dan todo el crédito (Valor probatorio) y no se analiza ninguno de los constante errores técnicos y jurídicos que se han denunciado a

20129 03 MAY 2018

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 071221 de 07/12/2016, con expediente virtual No. 2016830348801715E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0.

través de los simposios, congresos y mesas de trabajo que han efectuado entre otros los gremios ASEARGA y COLFEAR y que contienen esas plataformas electrónicas que mostraremos como puede suministrar datos por fuera de la realidad, toda vez que nunca se ha considerado, ni se ha analizado por parte de los profesionales que se han encargado de crearlas y montarlas de la logística y la forma como se mueve el mercado del transporte en Colombia, por lo tanto, con el fin de recibir un proceso justo y dentro del ordenamiento jurídico de nuestro gremio transportador, queremos resaltar los datos contradictorios y CONFUSOS DE DICHOS Sistemas electrónicos, Por lo tanto jamás pueden suministrar al proceso la CERTEZA de los hechos con la absoluta claridad dentro de los documentos PRUEBA de la investigación, los cuales después de nuestros argumentos, consideramos que se debe partir de la máxima jurídica INDUBIO PRO INVESTIGADO, en la medida que dichos informes no tendrían todo el peso PROBATORIO individualmente considerados y por lo tanto se incumple con lo establecido en el literal a) del artículo 50 de la Ley 336 de 2003, cuando se tiene conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, que prevé y exige: ') Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos' que deben ser fehacientes y a su vez demostrar, que los hechos corresponden a la realidad y por otra parte merecen estar sustentados dentro de los documentos que reposan en esa entidad, de tal manera, que no existan DUDAS, como las que explicaremos, que ameritan el cierre de la investigación.

SEGUNDO. Vemos y se percibe con extrañeza que posiblemente esa entidad analiza con premura los datos que le suministra la oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, que nos como indicamos en los descargos disponemos a explicar brevemente algunas de las dinámicas de sector en nuestro caso concreto y sustentado así:

Los valores que nos envía esa entidad sobre el valor a pagar registrados en el sistema RNDG, basados en uno de los actos administrativos que intervinieron las rutas clasificadas en la herramienta electrónica SISE TAC, se adjuntan al proceso investigativo así:

FECHA	PLACA	# MANIF	ORIGEN	DESTINO	CONFIGURACION VEHICULO	PESO CARGA RNDG	VR PACTADO	VALOR TON PACTADO	VR A PAGAR SEGUN INTERVENCION
30/8/2016	TGN 258	05621M	Medellin	Cartagena	3S3	28	1,750,000.0	62,500.00	75,000.00
23/8/2016	SWM 536	05603M	Medellin	Barranquilla	3S3	30	1,850,000.0	61,666.67	75,000.00
26/8/2016	TRE 699	05616M	Medellin	Barranquilla	3S3	28	1,850,000.0	66,071.43	75,000.00
26/8/2016	SSY 923	05614M	Medellin	Barranquilla	3S3	30	1,850,000.0	61,666.67	75,000.00
26/8/2016	SYM 952	05615M	Medellin	Barranquilla	3S3	30	1,850,000.0	61,666.67	75,000.00

En estos casos ocurren particularidades muy especiales, en las cuales como se puede ver, es evidente que el Ministerio de Transporte les informó que la carga consistía en envases de gaseosas y como también se observa los pesos que se anotan en el sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDG), se efectúan verbalmente o por mensajes de texto, o por pequeños escritos vía Internet, referente a las solicitudes de prestación de servicios de transporte de carga de los propietarios de la mercancía y se hace el registro con ese dato verbal que transmiten los encargados de la logística, pero al corroborar en la entrega final de las mercancías y cotejados por mi representada, para estos traslados de estas mercancías (Envases de gaseosa), generalmente difieren de los datos ya reportados y grabados en el sistema RNDG, por lo tanto adjuntamos a los presentes descargos, la certificación de los propietarios de la mercancía en donde se hace constar que los pesos reales de los envases, equivalían realmente los siguientes:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 071221 de 07/12/2016, con expediente virtual No. 2016830348801715E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0.

FECHA	PLACA	# MANIF	ORIGEN	DESTINO	CONFIGURAC VEHICULO	PESO REAL DE LA CARGA
30/8/2016	TGN 258	05621M	Medellín	Cartagena	3S3	22,00
23/8/2016	SWM 506	05603M	Medellín	Barranquilla	3S3	23,10
26/8/2016	TRE 699	05616M	Medellín	Barranquilla	3S3	23,10
26/8/2016	SSY 923	05614M	Medellín	Barranquilla	3S3	23,10
26/8/2016	SYM 952	05615M	Medellín	Barranquilla	3S3	23,10

Así entonces, al verificar los pesos reales de cada carga transportada por cada vehículo y haciendo las operaciones matemáticas correspondientes se encuentra que la empresa realmente pagó los siguientes valores, por cuanto es contra la misma dinámica del sector impropio cobrar más de lo efectivamente transportado:

FECHA	PLACA	# MANIF	ORIGEN	DESTINO	CONFIGUR VEHICULO	PESO CARGA RNDC	VR PACTADO	VALOR X TON REAL PAGADO	VR A PAGAR SEGUN INTERVENCION
30/8/2016	TGN 258	05621M	Medellín	Cartagena	3S3	22.08	1,750,000.0	79,257.25	75,000.00
23/8/2016	SWM 506	05603M	Medellín	Barranquilla	3S3	23.12	1,850,000.0	80,017.30	75,000.00
26/8/2016	TRE 699	05616M	Medellín	Barranquilla	3S3	23.16	1,850,000.0	ANULADO	75,000.00
26/8/2016	SSY 923	05614M	Medellín	Barranquilla	3S3	23.20	1,850,000.0	ANULADO	75,000.00
26/8/2016	SYM 952	05615M	Medellín	Barranquilla	3S3	23.05	1,850,000.0	80,260.30	75,000.00

Ahora bien tan variable la realidad de la dinámica del transporte, que en el presente caso y en términos reales, solo 3 de los 5 reportes de transporte reportados por el SISE TAC se realizaron efectivamente. Y si es preciso en la etapa de pruebas y alegaciones finales procederemos si es necesario a ejemplificar y demostrarlo.

Como se demuestra en esta investigación ni los conceptos o resoluciones del Ministerio de Transporte, tienen claro y de forma profunda real, el cómo se maneja en la práctica la logística del transporte de carga en nuestro país y siempre tratando de confirmar en el mercado a nuestros clientes para transportarles sus cargas que se programan para el día siguiente generalmente, nos damos a la tarea de registrar pesos en el RNDC que realmente no corresponden a los verdaderos pesos de las mercancías que se transporten y es donde, que se le da un valor probatorio amplio a unos informes electrónicos que no permiten a la Superintendencia conocer ni hacer indagaciones preliminares sobre estas situaciones especiales de la prestación del servicio y terminan causándonos un gran perjuicio al iniciar un proceso investigativo de manera injusta y por esto, hemos dado a conocer la realidad de los hechos para que esa entidad valore nuestras pruebas y reconsidere y decrete la nulidad de todo o actuado y a su vez decrete las suspensión y el cierre de la investigación administrativa en contra de mi representada.

En su momento se allegó PRUEBA: COMINACION expedida por la empresa FL COLOMBIA SAS propietaria de la carga donde hace constar sobre el verdadero peso de cada uno de los casos involucrados de transporte de mercancías.

TERCERO. De otra parte, es importante recordarle que todos los vehículos tipo tracto camión involucrados en el expediente de la investigación administrativa que se adelanta en

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 071221 de 07/12/2016, con expediente virtual No. 2016830348801715E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0.

contra de mi representada, corresponden a una CONFIGURACION según el número de ejes del tracto camión y el número de ejes del semirremolque, a vehículos tipo 3S3y se evidencia que el sistema SISE TAC tomado como base para la intervención de las rutas de transporte de carga que se dan en el territorio nacional y definidos en las Resoluciones 3437, 3438, 3439, 3440, 3441 y 3442 de 2016, se consideran las siguientes configuraciones de vehículos:

SICE TAC
Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Automotor de Carga

Calculo costo de referencia para negociación en el transporte de carga por carretera

Origen: MEDELLIN Destino: BARRANQUILLA Tipo Operación: General

Configuración Vehículo: CS
Seleccione...
2
3

Horas Logísticas: 2
3

En los siguientes casos se considere como horas de espera, carga, descarga o consecución de carga aquellos que se usan para...

Se observa que para el análisis de la configuración de los vehículos según el número de ejes, el sistema se basa en una estructura para un prototipo de vehículo identificado como CS y para ello hace el análisis de una estructura de costos de referencia para el valor a pagar, aplicable a una CONFIGURACION INDETERMINADA y no lo hace para cada una de las configuraciones en forma independiente (2S2, 2S2, 3S1, 3S2 y 3S3), por lo tanto invitamos al investigador para que justifique por profesional especializado, el origen y la aplicación de esta identificación de los vehículos, es coherente, lógica y real, para cada uno de los tipos de configuración según los ejes del tracto camión y del semirremolque y por esto no es viable que el Investigador haga copia de un informe de la Oficina de Regulación económica del Ministerio de Transporte y proceda sin el conocimiento profundo del tema a iniciar el proceso investigativo administrativo en contra de mi representada, toda vez que el Ministerio de Transporte, en reuniones efectuadas en enero y febrero de 2016 en la sede del Gremio Camionero COLFECAR, con presencia de los funcionarios encargados de esa Oficina de Regulación y ante las reclamaciones de los transportadores de la inexactitud e ilegalidad de los costos eficientes de operación, donde ellos mismos afirmaron, que un nuevo sistema SISE TAC, estaba en marcha y que antes de mediados del año 2016, actualizarían las configuraciones de los vehículos articulados, es decir que los vehículos articulados tendrían los costos por tonelada de manera independiente, asunto que no se cumplió y por lo tanto, técnicamente el Sistema SISE TAC, no valora realmente a los vehículos articulados (Tracto camión y semirremolque) como debe ser, se aplica ilegalmente y entonces, ante el reconocimiento de esos funcionarios de la Oficina de Regulación económica, del grave defecto que tiene el sistema, hasta la fecha siguen aplicando sin el lleno de requisitos una estructura de costos y variables inadecuadas y por fuera de la Ley, lo que indica que esa entidad debe decretar la revocatoria del acto administrativo de apertura de investigación y por ende el cierre de la investigación.

CUARTO PRESUNCION DE INOCENCIA- INDUBIO PRO INVESTIGADO.

Entendemos y respetamos la facultad que tiene la Superintendencia de Puertos y Transportes para adelantar investigaciones administrativas pero en virtud de lo indicado en los hechos es importante que entre a definir si se debe dar aplicación a sanción alguna a nuestra representada, partiendo de la base del principio de presunción de inocencia y de la buena fe con la que mi representada siempre actúa buscando cumplir cabalmente con los pasos autorizados y así mismo con las normas y obligaciones del transporte carga

De acuerdo al contenido de la Resolución 71221 del 07 de diciembre de 2016, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga ANITA CARGA S.A.S., identificada con NIT. No. 9003891690, en ningún momento ha trasgredido la normatividad que menciona el cargo formulado así: "efectuó pagos por debajo de los costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la Información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC y SICE TAC de acuerdo al rango de tiempo transcurrido entre el 11/08/2016 al 30/09/2016 teniendo como

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 071221 de 07/12/2016, con expediente virtual No. 2016830348801715E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0.

referencias, las rutas y valores a pagar establecidos en las Resoluciones 3437, 3448, 3449, 3440, 344:1 y 3442 de 2016 emitidas por el Ministerio de Transporte", lo cual no se encuentra probado en el investigativo, porque va en contra de lo establecido en el numeral 01 del Artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 (Artículo no suspendido), que establece: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata, mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno y deberá contener: "Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos". (Negrillas y subrayado fuera de texto). (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto de acuerdo a lo manifestado por la investigada en su escrito de descargos de radicado No. 2017-560-006498-2 de fecha 18/01/2017 en contra de la Resolución 71221 del 07/12/2016 y alegatos contra el auto No. 59813 de fecha 20/12/2017 radicado con el No. 2017560119713-2 de fecha 11/12/2017; se le informa a la investigada que todas las pruebas que dieron origen a la presente investigación, se encuentran debidamente relacionadas en la Resolución de inicio de la misma atendiendo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, literales A) B) C) y se estructuran en los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, cabe aclarar que la empresa objeto de investigación en estudio no presentó pruebas que desvirtuaran los cargos endilgados por lo tanto en aras de garantizar todas las condiciones de protección a los derechos de la Empresa ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0, se decretó periodo probatorio y se dio traslado para la presentación de alegatos los cuales fueron contestados por la investigada pero sin embargo Los argumentos expresados en la misma no demuestran la ausencia de responsabilidad sobre el cargo formulado por lo cual no se evidencia transgresión al debido proceso ya que las pruebas que permiten establecer merito a la presente investigación fue entregada por el Ministerio de Transporte a través del oficio radicado M.T con el No. 20161420478531 del 11/11/2016 y basándose en lo establecido conforme a las Resoluciones 3437, 3448, 3439, 3440, 3441 y 3442 del 2016; información que fue incorporada y trasladada al investigado para su conocimiento y su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar investigaciones administrativas, resolverlas y no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que la invaliden, procederá a tomar la decisión en lo que a derecho corresponda.

FRENTE AL CARGO UNICO

Formulado por presuntamente efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE – TAC, de las operaciones de transporte de carga amparadas con los Manifiestos Electrónicos de Carga No. 1600100005621M de fecha 2016/08/03, 1600100005603M de fecha 2016/08/03, 1600100005616M de fecha 2016/08/03, 1600100005614M de fecha 2016/08/03 y 1600100005615M de fecha 2016/08/03.

De otro lado, el Sistema de Costos Eficientes de Operación es el parámetro de referencia que permite medir o calcular los costos de la operación de transporte de acuerdo a las características propias de cada viaje: tipo de vehículo, tipo de carga, origen/destino, horas estimadas de espera para el cargue y descargue. Dicho

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 071221 de 07/12/2016, con expediente virtual No. 2016830348801715E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0.

sistema se enmarca dentro de la política de libertad de tarifas, la cual tiene por objeto modernizar el sector transporte así como promover la competencia y la innovación, teniendo en cuenta tres objetivos principales:

1. **Vigilancia:** *Monitorear el mercado de tal forma que el Estado identifique las situaciones que requieren de su intervención.*
2. **Concertación:** *Permitir que el propietario, el generador y la empresa de transporte tengan un criterio que facilite la negociación.*
3. **Pedagógico:** *Dotar de herramientas a conductores y propietarios que les permitan conocer la estructura de costos del transporte de carga y así tecnificar su operación.*

De esta manera, el SICE TAC tiene por objetivo permitir que las autoridades competentes cumplan su función de garantizar la competencia y no permitir al abuso de la posición dominante, estableciendo el pago de tarifas justas, monitoreando el mercado y tecnificando la operación del transporte de carga en Colombia. Así las cosas, el Ministerio de Transporte estableció el valor de los costos eficientes conformado por la estructura de costos [variables, eficientes y otros costos] los cuales son de acceso y conocimiento público a través de la página www.mintransporte.gov.co.

De esta manera, los Costos Eficientes de Operación se convierten en una limitante a la autonomía de la voluntad de las partes involucradas en la prestación del Servicio Público de Carga, por lo cual el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, Compilado por el Decreto 1079 de 2015, actúa como una norma imperativa que limita la libertad contractual, por cuanto no puede estar sujeta a la voluntad, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 597 de 1995 estableció:

“Pero en las Leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas de sus normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las opcionales, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma Ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas.”

De ahí se concluye que el pago por debajo de los Costos Eficientes de Operación no es potestativo ya que actúa como un aspecto de obligatorio cumplimiento, que de no darse, configura una infracción a las normas del transporte que atenta no sólo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino también entorpece la política de control estatal en la actividad de transporte impidiendo la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad, oportunidad, eficiencia y seguridad.

De otro lado y en estricto cumplimiento del principio rector de Intervención del Estado previsto a través de la Ley 105 de 1993, en virtud del cual corresponde a éste la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte, así como del principio de libertad de empresa acogido por los preceptos rectores del transporte público, conforme al cual le corresponde al Gobierno establecer los lineamientos del transporte de carga para que éste se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 071221 de 07/12/2016, con expediente virtual No. 2016830348801715E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0.

eficiencia; postulados que se complementan en armonía con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, la cual valga decir faculta al Gobierno Nacional en su condición rectora y orientadora del sector transporte para que formule las políticas y fije los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada modo de transporte. Que para el particular, aterrizan en la política de libertad vigilada y criterios de regulación de las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, correspondiendo al Régimen de Costos Eficientes de Operación en atención a los parámetros de operación más eficientes, respondiendo a los criterios técnicos, logísticos y de eficiencia en base a la información de costos reportada y contenida en el SICE TAC.

Que de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Transporte en la Resolución 3437 del 10 de agosto de 2016 en su Artículo 1 se Intervinieren las rutas descritas a continuación, para determinar el valor a pagar que la empresa debe reconocer al transportador.

ORIGEN	DESTINO	VALOR MÍNIMO A PAGAR POR INTERVENCIÓN
Medellin	Buenaventura	\$74.000 por tonelada
Medellin	Cartagena	\$ 75.000 por tonelada
Medellin	Barranquilla	\$ 75.000 por tonelada

Ya en materia de estudio, procede éste Despacho analizar cada operación de transporte, para así determinar si existió infracción a las normas del transporte y consecuente transgresión al Régimen de Costos Eficientes de Operación frente a las movilizaciones de mercancías que a continuación se analizan:

1. Operación amparada con Manifiesto Electrónico de Carga No. 1600100005621M de fecha 2016/08/30 con origen en la ciudad de Medellín – Antioquia y destino en la ciudad de Cartagena - Bolivar, con un valor por tonelada pactado de \$62.500 y valor a pagar pactado de \$1,750.000 y que luego de revisar lo establecido en la Resolución 3437 del 10 de agosto de 2016 del Ministerio de Transporte se evidencia que para el recorrido origen y destino en investigación se arroja que el valor mínimo a pagar por intervención sería de \$75.000 por tonelada es decir de acuerdo al peso de la mercancía transportada correspondiente a 28.000 kg los costos de operación serían de \$2,100.000, reflejando una diferencia entre valor pagado y valor SICETAC intervenido de \$350.000, tal y como consta en el folio 8 del presente expediente.

Monto que constituye en sí, la configuración a la transgresión a las normas del transporte, al pactar por debajo de los costos eficientes de operación señalados por el Ministerio de Transporte, toda vez que el valor a pagar conforme al SICE TAC para dicha operación de transporte es la suma de **dos millones cien mil pesos (\$2,100.000)**

2. Operación amparada con Manifiesto Electrónico de Carga No. 1600100005603M de fecha 2016/08/23 con origen en la ciudad de Medellín –

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 071221 de 07/12/2016, con expediente virtual No. 2016830348801715E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0.

Antioquia y destino en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, con un valor por tonelada pactado de \$61.667 y valor a pagar pactado de \$1,850.000 y que luego de revisar lo establecido en la Resolución 3437 del 10 de agosto de 2016 del Ministerio de Transporte se evidencia que para el recorrido origen y destino en investigación se arroja que el valor mínimo a pagar por intervención sería de \$75.000 por tonelada es decir de acuerdo al peso de la mercancía transportada correspondiente a 30.000 kg los costos de operación serían de \$2,250.000, reflejando una diferencia entre valor pagado y valor SICETAC intervenido de \$400.000, tal y como consta en el folio 8 del presente expediente.

Monto que constituye en sí, la configuración a la transgresión a las normas del transporte, al pactar por debajo de los costos eficientes de operación señalados por el Ministerio de Transporte, toda vez que el valor a pagar conforme al SICE TAC para dicha operación de transporte es la suma de **dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2,250.00)**.

3. Operación amparada con Manifiesto Electrónico de Carga No. 1600100005616M de fecha 2016/08/26 con origen en la ciudad de Medellín – Antioquia y destino en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, con un valor por tonelada pactado de \$66.071 y valor a pagar pactado de \$1,850.000 y que luego de revisar lo establecido en la Resolución 3437 del Ministerio de Transporte se evidencia que para el recorrido origen y destino en investigación se arroja que el valor mínimo a pagar por intervención sería de \$75.000 por tonelada es decir de acuerdo al peso de la mercancía transportada correspondiente a 28.000 kg los costos de operación serían de \$2,100.000, reflejando una diferencia entre valor pagado y valor SICETAC intervenido de \$250.000, tal y como consta en el folio 8 del presente expediente.

Monto que constituye en sí, la configuración a la transgresión a las normas del transporte, al pactar por debajo de los costos eficientes de operación señalados por el Ministerio de Transporte, toda vez que el valor a pagar conforme al SICE TAC para dicha operación de transporte es la suma de **dos millones cien mil pesos (\$2,100.000)**

4. Operación amparada con Manifiesto Electrónico de Carga No. 1600100005614M de fecha 2016/08/26 con origen en la ciudad de Medellín – Antioquia y destino en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, con un valor por tonelada pactado de \$61.667 y valor a pagar pactado de \$1,850.000 y que luego de revisar lo establecido en la Resolución 3437 del 10 de agosto de 2016 del Ministerio de Transporte se evidencia que para el recorrido origen y destino en investigación se arroja que el valor mínimo a pagar por intervención sería de \$75.000 por tonelada es decir de acuerdo al peso de la mercancía transportada correspondiente a 30.000 kg los costos de operación serían de \$2,250.000, reflejando una diferencia entre valor pagado y valor SICETAC intervenido de \$400.000, tal y como consta en el folio 8 del presente expediente.

Monto que constituye en sí, la configuración a la transgresión a las normas del transporte, al pactar por debajo de los costos eficientes de operación señalados por el Ministerio de Transporte, toda vez que el valor a pagar conforme al SICE TAC para dicha operación de transporte es la suma de **dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2,250.00)**

20129 03 MAY 2018
Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 071221 de 07/12/2016, con expediente virtual No. 2016830348801715E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0.

5. Operación amparada con Manifiesto Electrónico de Carga No. **1600100005615M** de fecha **2016/08/03** con origen en la ciudad de Medellín – Antioquia y destino en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, con un valor por tonelada pactado de **\$61.667** y valor a pagar pactado de **\$1,850.000** y que luego de revisar lo establecido en la **Resolución 3437 del 10 de agosto de 2016** del Ministerio de Transporte se evidencia que para el recorrido origen y destino en investigación se arroja que el valor mínimo a pagar por intervención sería de **\$75.000** por tonelada es decir de acuerdo al peso de la mercancía transportada correspondiente a **30.000 kg** los costos de operación serían de **\$2,250.000**, reflejando una diferencia entre valor pagado y valor SICETAC intervenido de **\$400.000**, tal y como consta en el folio 8 del presente expediente.

Monto que constituye en sí, la configuración a la transgresión a las normas del transporte, al pactar por debajo de los costos eficientes de operación señalados por el Ministerio de Transporte, toda vez que el valor a pagar conforme al SICE TAC para dicha operación de transporte es la suma de **dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2,250.00)**

En consecuencia en relación a lo argumentado por la investigada en su escrito de descargos y alegatos de conclusión es necesario resaltar que **PRIMERO** el periodo probatorio abierto en la resolución 59813 del 20 de noviembre de 2017 se proyecta basado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y dentro del término que este mismo especifica con el fin de que el investigado ejerciera su derecho de defensa y presentara todas las pruebas que considerara conducentes pertinentes y útiles para demostrar que si cumplió con los parámetros exigidos por el cargo endilgado teniendo en cuenta que los documentos solicitados son documentos que deben reposar en los archivos de la empresa y **SEGUNDO** luego de analizar la información especificada en los manifiestos electrónicos de carga en estudio se evidencia claramente que de acuerdo a lo anteriormente explicado de forma detallada existen pruebas certeras y que no generan duda alguna respecto a la infracción cometida por lo tanto no procede para este caso la revocatoria del acto administrativo que inicia la presente investigación sancionatoria administrativa y por ende tampoco procede cerrar la misma puesto que no hay lugar a la aplicación de la presunción de inocencia ni existe violación al debido proceso ni a la buena fe así como tampoco hay lugar a la aplicación del indubio pro investigado ya que las operaciones de transporte de carga efectuadas y aquí investigadas no se ajustaron al Régimen de Costos Eficientes de Operación señalados por el Ministerio de Transporte en la **Resolución 3437 del 10 de agosto de 2016** respecto del valor a pagar pactado entre la empresa habilitada **ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0** y los propietarios, poseedores y tenedores de los vehículos de servicio público de carga; hecho del cual obra constancia tanto en los Manifiestos Electrónicos de Carga objeto de la presente investigación, como en el análisis y conclusiones determinadas en el respectivo informe del Ministerio de Transporte radicado M.T con el No. **20161420478531** del **11/11/2016**, el cual fue legalmente aportado y allegado al presente procedimiento administrativo sancionatorio. Finalmente, en cumplimiento de las competencias legalmente atribuidas, éste Despacho frente a este cargo declarará la responsabilidad de la administrada e impondrá la sanción que legalmente corresponda, los valores a pagar pactados no concuerdan con sus respectivos comprobantes de egreso.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 071221 de 07/12/2016, con expediente virtual No. 2016830348801715E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo cual, al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta ésta entidad, se aplican entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. **Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente**
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas." (...)

CARGO UNICO

Teniendo en cuenta que la norma infringida prevé como sanción la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte y en atención a los parámetros de graduación de sanción, en particular los numerales 2, 6 y 7, ante la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probadas las endilgadas conductas, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho se ciñe a lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la consecuente sanción dispuesta en literal a) del correspondiente parágrafo, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0**, transgredió lo dispuesto en el artículo 1 de la resolución 757 de 2015, el artículo 2.1.2.1.7.6.2 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto Único Compilatorio 1079 de 2015.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 071221 de 07/12/2016, con expediente virtual No. 2016830348801715E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0.

Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y las infracciones contenidas en el artículo 1 de la resolución 757 de 2015, el artículo 2.1.2.1.7.6.2 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto Único Compilatorio 1079 de 2015 y lo dispuesto en el artículo 204 del Decreto 19 de 2012, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considera este Despacho entonces pertinente establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0 frente al CARGO UNICO con multa a título de sanción de VEINTE (20) S.M.M.V a imponer al año 2016, por el valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$13,789.100) de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0, frente al CARGO UNICO formulado en la resolución de apertura de investigación No. 071221 de fecha 07 de diciembre de 2016, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0, por el CARGO UNICO con multa a título de sanción de VEINTE (20) S.M.M.V a imponer al año 2016, por el valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$13,789.100) de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 071221 de 07/12/2016, con expediente virtual No. 2016830348801715E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga ANITA GARCIA S.A.S., con NIT. 900389169-0.

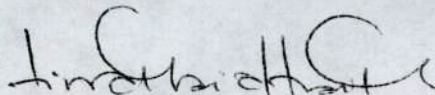
900389169-0, ubicada en la dirección: CR 85 NO. 48 01 LC 104 ED SIGLO XXI en el municipio de Itagüí departamento de Antioquia., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 757 de 2015, comuníquese a la Superintendencia de Industria y Comercio, remitiendo copia del presente acto administrativo para que en el marco de sus atribuciones legales adelante las actuaciones administrativas que le correspondan.

20129 DE 03 MAY 2018
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Cesar Gómez
Revisó: Dra. Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo Investigaciones y Control

1911

1

...

...

...

...

...

...

...

...

...

20/4/2018

Datos Empresa Transporte Carga

 MINTRANSPORTE	 TODOS POR UN NUEVO PAÍS <small>PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN</small>	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9003891690
NOMBRE Y SIGLA	ANITA CARGA S.A.S. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Antioquia - MEDELLIN
DIRECCIÓN	CARRERA 52 No. 49-18
TELÉFONO	5121866
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	- gerencia@celured.com; tesoreria@celured.com
REPRESENTANTE LEGAL	JULIAN ANTONIORAIGOSAVILLEGAS

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
190	27/12/2010	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
ANITA CARGA S.A.S.

Fecha expedición: 2018/04/20 - 17:00:27 **** Recibo No. S000375678 **** Num. Operación. 90-RUE-20180420-0326

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN pKvknkgidsc

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ANITA CARGA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900389169-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : ITAGUI

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 169499
FECHA DE MATRÍCULA : FEBRERO 21 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 23 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 2,979,400,160.00
GRUPO NIIF : 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 85 NO. 48 01 LC 104 ED SIGLO XXI
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05360 - ITAGUI
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3695514
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3137838576
CORREO ELECTRÓNICO : contador@celured.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 85 NO. 48 01 LC 104 ED SIGLO XXI
MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI
TELÉFONO 1 : 3695514
TELÉFONO 3 : 3137838576
CORREO ELECTRÓNICO : contador@celured.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN CASA PRINCIPAL

EL DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION FUE REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA EL 14 DE OCTUBRE DE 2010, EN EL LIBRO IX, BAJO EL NO. 16366.



**CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
ANITA CARGA S.A.S.**

Fecha expedición: 2018/04/20 - 17:00:27 **** Recibo No. S000375678 **** Num. Operación. 90-RUE-20180420-0326

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN pKvnkgtdsc

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE OCTUBRE DE 2010 DE LA (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S), REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 93192 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE FEBRERO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA ANITA CARGA S.A.S..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 93181 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE FEBRERO DE 2014, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : MEDELLÍN A ITAGUI, REFORMA QUE DA LUGAR DE INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA ENTIDAD LA CONSTITUCIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS VIGENTES.

CERTIFICA -- REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN	FECHA
AC-8	20131003	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-93181	20140221
AC-1	20131028	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-98407	20140601
AC-10	20131017	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-98664	20141202
AC-	20161122	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-115957	20161129

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 105258 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2015 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 190 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL .- EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO AUTOMOTOR DE MERCANCIAS, DENTRO DE LAS RUTAS Y CARRETERAS DEL TERRITORIO COLOMBIANO, O DEL EXTERIOR, EN LAS CONDICIONES Y BAJO LAS REGULACIONES LEGALES ESTABLECIDAS AL RESPECTO; TAMBIEN, LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE ADMINISTRACION Y AFILIACION CON LOS PROPIETARIOS O LEGITIMOS TENEDORES O POSEEDORES DE LOS VEHICULOS QUE SEAN INCORPORADOS A LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DESARROLLADOS POR LA SOCIEDAD QUE AHORA SE CONSTITUYE, Y EN GENERAL, LOS NEGOCIOS QUE DIRECTAMENTE SE RELACIONEN CON EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, TALES COMO LA COMPRA, VENTA, IMPORTACION, DISTRIBUCION, ADMINISTRACION Y EXPLOTACION ECONOMICA DE VEHICULOS AUTOMOTORES, Y DE LOS INSUMOS CON DESTINO A ESTOS VEHICULOS, EN EJERCICIO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO OPERACIONES DE CUALQUIER NATURALEZA RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL MENCIONADO OBJETO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS DEL MISMO, O QUE FACILITEN SU EJERCICIO.



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
ANITA CARGA S.A.S.**

Fecha expedición: 2018/04/20 - 17:00:27 **** Recibo No. S000375678 **** Num. Operación. 90-RUE-20180420-0326

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN pKvnkgtdsc

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.000.000.000,00	2.000,00	1,000,000.00
CAPITAL SUSCRITO	1.500.000.000,00	1.500,00	1,000,000.00
CAPITAL PAGADO	1.500.000.000,00	1.500,00	1,000,000.00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE OCTUBRE DE 2010 DE (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S), REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 93182 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE FEBRERO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	RAIGOSA VILLEGAS JULIAN ANTONIO	CC 71,647,316

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE OCTUBRE DE 2010 DE (EL) O (LOS) CONSTITUYENTE (S), REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 93182 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE FEBRERO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	RAIGOSA IDARRAGA PABLO	CC 1,037,614,403

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN ESTA FACULTADO PARA CONTRATAR TODO AQUELLO QUE TENGA RELACION CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA, Y NO REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS EN NINGUN CASO. POR LO TANTO, SE ENTENDERA QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

EN LOS TERMINOS ANTERIORES, EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARA OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL.



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
ANITA CARGA S.A.S.**

Fecha expedición: 2018/04/20 - 17:00:27 **** Recibo No. S000375678 **** Num. Operación. 90-RUE-20180420-0326

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACION pKvnkgtdsc

ES PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMAS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTEREUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURIDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2017 DE ASAMBLEA ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 123442 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	FIGUEROA ALBARADO YESENIA CE	1.013.595.052	227934

CERTIFICA

REVISORES FISCALES - SUPLENTE

POR ACTA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 109589 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE FEBRERO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	RÉSTREPO RODRIGUEZ JOSE MIGUEL	CC 70.030.300

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

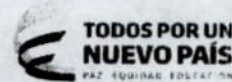
*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ANITA CARGA
MATRICULA : 169530
FECHA DE MATRICULA : 20130221
FECHA DE RENOVACION : 20180323
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
DIRECCION : CL 85 NO. 48 01 LC 104 RD SIGLO XXI
MUNICIPIO : 05350 - ITAGUI
TELEFONO 1 : 2695514
TELEFONO 3 : 3137838576
CORREO ELECTRONICO : contador@celured.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 7,000,000

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500463571



Bogotá, 03/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ANITA GARCIA SAS
CARRERA 85 NO 48 - 01 LOCAL 104 EDIFICIO SIGLO XXI
ITAGUI - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20129 de 03/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

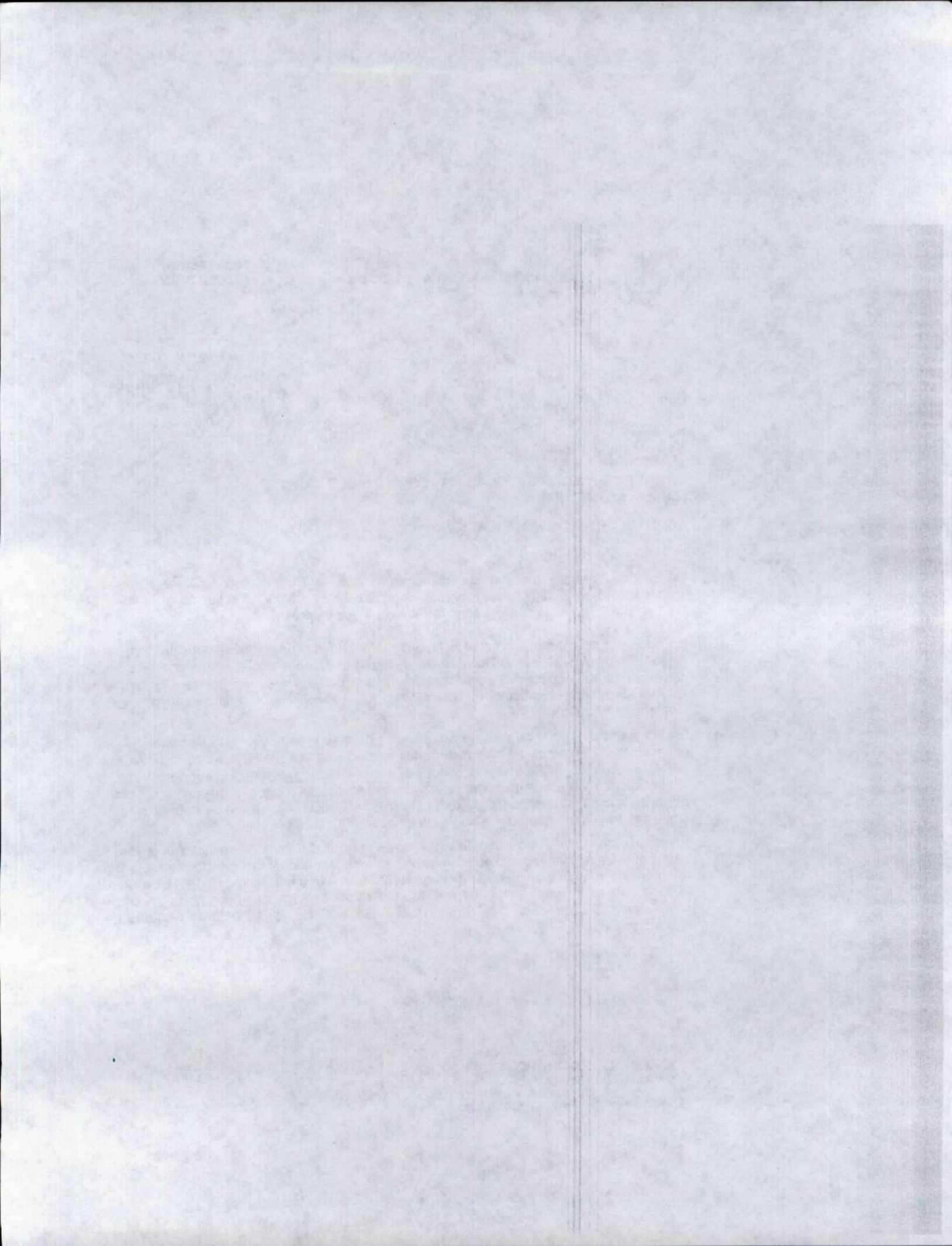
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 20115.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
Republica de Colombia



472
Servicios Postales
NIT 900.062917-9
DD 28 de 95 a 96
Línea Nat. 01 8000 111 21

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
**SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES**
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bar
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN951437090CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
ANITA GARCIA SAS

Dirección: CARRETERA ESINO 48
LOCAL 104 EDIFICIO SLO 200
PS

Ciudad: ITAGUI

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
17/05/2018 15:30:07

Mn. Transporte Lic de carga 0002

HORA
NOMBRE DE
QUIEN REGISTRE

472 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> No Reside <input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Existe Número	Fecha 1: 21/05/18 R. D.	Fecha 2: 21/05/18 DIA MES AÑO	Nombre del distribuidor: Alfonso 1 C.C. 972202 Centro de Distribución: 593	Observaciones: Se Traslada de local Observaciones:
-------------------------------------	--	---	--	-----------------------------------	---	---	---

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
 www.supetransporte.gov.co

